



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-284**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MILLER OVETH LONDOÑO VELÁSQUEZ, contra PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MARGARITA EMILIA PUERTA PUERTA, portador (a) de la T.P. 99.537 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 082, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 13 de julio de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por MILLER OVETH LONDOÑO VELÁSQUEZ, contra PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MARGARITA EMILIA PUERTA PUERTA, portador (a) de la T.P. 99.537 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 13 del mes de julio del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.284/2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Jueves, 17 de junio del 2021					Hora	1:00 PM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	7	0	0	9	5	2
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	NATALIA VALENCIA PUERTA																			
Demandado(s):	COOP. MULTIACTIVA INTEGRAL, COOPEDUCAMOS EN LIQ. (curador) MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN																			
Llamada gtía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA																			
Asistente(s):	NATALIA VALENCIA PUERTA -Demandante ANTONIO MARIO SÁNCHEZ GIRALDO – Apoderado demandante JUAN PABLO MONTOYA ANGEE – Curador COOPEDUCAMOS EN LIQ. JAIRO ORLANDO VASCO RÍOS – Apoderado MUNICIPIO DE MEDELLÍN DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO- Apoderada y RL ASEGURADORA SOLIDARIA																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos para sanear: Se aclara que COLPENSIONES no se encuentra vinculada por pasiva en este proceso, como erradamente lo indica el auto admisorio de la demanda.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	

<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>Determinar si se debe condenar a la demandada COOPEDUCAMOS al pago a la demandante de:</li></ul>	

- ✓ 12 días de salario del mes de agosto del 2014.
  - ✓ Cesantías por todo el tiempo laborado.
  - ✓ Intereses a las cesantías.
  - ✓ Vacaciones.
  - ✓ Prima de servicios proporcional.
  - ✓ Aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones.
  - ✓ La sanción por la no entrega de vestido y calzado de labor.
  - ✓ Indemnización moratoria del art. 65 del CST.
  - ✓ Indemnización despido injusto.
  - ✓ Intereses moratorios, o en subsidio la indexación.
- Establecer si el MUNICIPIO DE MEDELLÍN debe ser condenado solidariamente.
  - En caso afirmativo si la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, debe responder y en qué proporción por las obligaciones que eventualmente le sean impuestas al MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

<b>PARTE DEMANDANTE</b>
<p>Documental: fls. 19-56.</p> <p>Testimonio: MILADIS ESTER MORENO C., ODILIA DEL S. LONDOÑO RUIZ, LUZ MIRIAN OCHOA.</p> <p>Requerimiento a la demandante para que aporte historia laboral y certificado de afiliación en salud.</p>
<b>PARTE DEMANDADA COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL-COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN</b>
<p>Interrogatorio de parte: A la demandante y a la representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA.</p>
<b>PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<p>Interrogatorio de parte: A la demandante.</p> <p>Testimonios: ISABEL ANGARITA NIETO, LILIANA PATRIIA RESTREPO VILLA, RAFAEL JOSÉ SILVA DÍAZ, JULIANA VARGAS ECHEVERRI y ASTRID EUGENIA BILBAO CORRALES.</p> <p>Documental: fls. 113-135.</p>
<b>PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA</b>
<p>Interrogatorio de parte: A la demandante.</p> <p>Documental: fls. 172-180.</p>

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO: ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 PM.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-026**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **URIEL VIDAL MEDINA** contra **INDEGA SA**, cúmplase lo resuelto por el Superior.

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada, subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, se procede a resolver la admisibilidad de los llamamientos en garantía presentados por la sociedad demandada.

La demandada solicita la comparecencia de las compañías **LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA**, **GENERALI SEGUROS GENERALES SA**, y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA**, en virtud de las pólizas No. 91201665, No. 400188 y CU022389, RO 007814, respectivamente, para amparar a los empleados en misión de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE GASEOSAS**.

La figura procesal del llamamiento en garantía, en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente al ordenamiento laboral por virtud del art. 145 del CPTSS, establece:

“Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La precitada norma establece la intervención del tercero conocido como llamado en garantía, sus postulados son claros en el código general, y se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

Respecto de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía y su trámite, el artículo 64 del CGP en sus artículos 65 al 66, rezan:

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será

ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a lo anterior, y por considerar que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía, ya que se encuentran estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión, teniendo en cuenta las pólizas suscritas, se ordena la comparecencia de las aseguradoras llamadas, de conformidad con lo establecido en la normativa señalada.

Se ordena notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA, o quien haga sus veces; LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, o quien haga sus veces; y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, representada legalmente por ROBERTO VERGARA ORTIZ, o quien haga sus veces, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar el llamamiento en garantía de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR los llamamientos en garantía que realizó la apoderada de INDEGA SA, para que concurrieran al presente proceso, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA, o quien haga sus veces; LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, o quien haga sus veces; y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, representada legalmente por ROBERTO VERGARA ORTIZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término perentorio e improrrogable a las llamadas en garantía, para contestar el llamamiento de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 082, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 13 de julio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-282**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las contestaciones de la demanda, presentadas a través de mandatarios (a) judicial (es) por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y PORVENIR SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO LLANOS CIFUENTES.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 8:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ANA GABRIELA PÉREZ RESTREPO, con TP 330.842 del CSJ, como apoderada de PORVENIR SA; y al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la TP 199.062 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 082, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 13 de julio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-083

En el proceso ordinario laboral promovido por RODRIGO ANTONIO GRANADA GRANADA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

### **1. Argumentos del recurso**

Manifiesta el (la) recurrente que interpone los recursos con base en lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, y en los lineamientos que el Consejo Superior de la Judicatura fijó a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, para la liquidación de costas y agencias en derecho, estableciendo que, en los procesos declarativos en primera instancia, cuando sea de mayor cuantía, será entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Indica que, en el presente proceso, las entidades demandadas Colpensiones y Protección SA, fueron vencidas en juicio, ya que fueron reconocidas la totalidad de las pretensiones de la parte actora, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordenó el traslado de los dineros de la CAI a Colpensiones, y el reconocimiento de la pensión de vejez.

Razón por la cual, sostiene que Colpensiones, debe asumir la condena por concepto de costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, que deben ser fijadas en una suma de \$11.624.883, correspondientes al 7.5% del retroactivo pensional reconocido.

Finalmente, solicita imponer a Colpensiones el reconocimiento y pago de las costas procesales, y en caso de no acceder a lo pretendido se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación**

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Por su parte el ARTICULO 65 del mismo estatuto, indica:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible de los recursos propuestos por el apoderado del demandante.

### 3. Consideraciones

En el presente proceso ordinario se declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, y se ordenó a Protección SA trasladar a Colpensiones, los saldos de la cuenta de ahorro individual, junto con las sumas adicionales de la aseguradora indexadas, y el porcentaje de la garantía de pensión mínima.

Se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la suma de \$154.998.447 por concepto de retroactivo pensional, y el pago de una mesada de \$3.841.043 para el 2020.

En segunda instancia, fue adicionada la sentencia, estableciéndose la condena en costas a cargo de Protección SA en primera instancia, en la suma de 3 smlmv, y en segunda instancia se impusieron por valor de \$877.803.

Para el caso, resulta procedente indicar al apoderado recurrente que no se repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas, por cuanto, tal y como lo dispone el Código General del Proceso, en la sentencia de primera instancia se impuso la condena en costas a cargo del fondo privado y se absolvió a Colpensiones de esta carga, decisión que no fue objeto del recurso de apelación, que debió ser interpuesto una vez la sentencia fue notificada en estrados. En consecuencia, la absolución a COLPENSIONES por este concepto quedó en firme el mismo día en que se dictó la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, conforme al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia, el apoderado no manifestó su inconformidad respecto a la no imposición de costas a cargo de Colpensiones, por lo que dicho asunto quedó resuelto desde ese mismo momento, decisión que no fue objeto de discusión en segunda instancia, en aplicación del principio de consonancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Al respecto el artículo 66 del CGP, indica:

**ARTÍCULO 366 del CGP. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le

ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Como puede observarse, el art. 366 del CGP señala que **la liquidación de costas y el monto de las agencias en derecho** podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación. Esta norma no hace referencia a la apelación de la decisión de condenar o no en costas a las partes, sino al valor de las costas y/o de las agencias en derecho. Por ello confunde el recurrente la **decisión de condenar en costas** a una de las partes, con la **liquidación de esas costas**, que son dos trámites diferentes, en momentos diferentes. La inconformidad con la no condena en costas a Colpensiones, debió haber sido ejercida una vez se notificó en estrados dicha decisión.

En estas condiciones, cuando se hace uso de estos recursos, lo único que corresponde es argumentar si se debe modificar o no el valor fijado por dicho concepto, pero no es este el momento procesal para cuestionar si la condena en costas debía estar a cargo de Colpensiones, porque esa decisión quedó en firme el día que se dictó la sentencia de primera instancia, en la que se absolvió de condena en costas a COLPENSIONES.

Por lo expuesto, no se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante y, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, es decir, podrán continuarse todas las actuaciones que no dependan del auto remitido en alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto 5 de mayo de la anualidad que liquidó las costas procesales y las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante en el efecto devolutivo, y remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 082, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 13 de julio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Lunes, 21 de junio del 2021					Hora	1:00 PM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	6	8	6
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	WILLIAM MARIO HINCAPIÉ DÍEZ en representación de los sucesores procesales (inicialmente curador) de MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID																			
Demandado(s):	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS																			
Asistente(s):	WILLIAM MARIO HINCAPIÉ DÍEZ – Sucesor procesal demandante GLORIA ISABEL CARDEÑO ZULUAGA– Apoderada demandante LUZ MERY NARANJO CÁRDENAS – RL La Previsora. HERNANDO VILLA RESTREPO – Apoderado LA PREVISORA SA																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones:	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos para sanear: Ante el fallecimiento del demandante MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID, ocurrido el 26-dic-18, (fl. 362), se continuará el proceso con los sucesores procesales, representados por el señor WILLIAM MARIO HINCAPIÉ DÍEZ. Se requiere a la parte demandante para que aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de Mario Julio Hincapié Cadavid.	
No se declaran confesos los sucesores procesales de Mario Julio Hincapié al no dar contestación a la demanda de reconvención, al tratarse de un asunto de pleno derecho.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	

<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
-----------------------------------	--

- 1) DEMANDA PRINCIPAL: Determinar si al señor MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID, le asistía derecho a cargo de LA PREVISORA SA, al reajuste de las mesadas pensionales incluyendo las adicionales desde enero de 2017, hasta la fecha del fallecimiento, incluyendo intereses moratorios, y en caso afirmativo si ese derecho le corresponde hoy en día a sus sucesores procesales.
- 2) DEMANDA DE RECONVENCIÓN: Determinar si MARIO JULIO HINCAPIÉ DÍEZ, estaba obligado a devolver a LA PREVISORA la suma de \$136.010.334 por concepto de mesadas pensionales reconocidas desde el 1° de febrero de 1990 y hasta el 30 de noviembre del 2017, debidamente indexada, junto los intereses moratorios.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Escuchar audio.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Absolver a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS de las pretensiones de los sucesores procesales de MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID. Declarar probada la excepción de validez del reajuste de la mesada pensional por compartibilidad de la pensión con el Instituto de Seguros Sociales.
2. Condenar a los sucesores procesales de MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID a reembolsar a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS la suma de \$136.010.334, correspondiente a las sumas pagadas en exceso por concepto de pensión de jubilación, causadas entre MAY-1990 y OCT-2017.
3. Condenar a los sucesores procesales de MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID a pagar la anterior suma debidamente indexada, teniendo en cuenta el momento en que le fue pagada por LA PREVISORA y el momento en que se efectúe el reembolso.
4. Las sumas anteriores estarán a cargo de los sucesores procesales de MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID con beneficio de inventario, es decir, solo responderán por ella, con los bienes que hubiesen recibido, o que les corresponda en el futuro de la sucesión de su padre.
5. Se condena en costas a la parte demandada en reconvención y por agencias en derecho se fija la suma de 2 smlmv.
6. Se ordenará el grado de consulta en favor de los sucesores procesales de MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID en caso de no apelación por su apoderada.

### RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA EN FAVOR DE LOS SUCESTORES PROCESALES DE MARIO JULIO HINCAPIÉ CADAVID.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 24 de junio del 2021 Miércoles, 7 de julio de 2021	Hora	9:00 AM 7:00 AM																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	0	0	4
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año	Consecutivo proceso														
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	YANNET LILIANA MESA MEDINA																			
Demandado(s):	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE																			
Asistente(s):	YANNET LILIANA MESA MEDINA -Demandante DENIS MIREILLE CONTRERAS POSADA – Apoderada demandante JOSÉ LEÓN JARAMILLO JARAMILLO – Apoderado FUND. UNIVERSITARIA DIEGO LUIS RENDÓN URREA – Representante legal Fund. Universitaria																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos para sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	

<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
1) Determinar el vínculo que unió a las partes en el período comprendido entre el 28-abr-1999 y el 1-abr-2003 (o 28-feb-2003), si fue un contrato de trabajo o un contrato de ps.	
2) Determinar si las sumas pagadas a la demandante, además de su salario básico, con ocasión del nombramiento en el último cargo y su traslado a la ciudad de Medellín, constituyen salario.	
3) Determinar la causa de terminación del contrato de trabajo.	
4) Consecuencialmente, si se debe condenar a la demandada al pago de:	

- a. Reajuste de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones
- b. Reajuste de prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 1° de septiembre del 2011, cuando fue nombrada Directora Financiera, hasta el 5 de mayo de 2016.
- c. Indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Se declara la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 1-dic-1997 y el 5-may-2016 entre la demandante YANETH LILIANA MESA MEDINA y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE.
- 2) Consecuencialmente se condena a la demandada a pagar en favor de la demandante y ante el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el período comprendido entre el 1-JUL-1999 y el 30-mar-2003, con base en los pagos reportados en los documentos obrantes a fls. 185 a 186 de la contestación de la demanda, previa verificación que en la historia laboral de la demandante no se hubiesen hecho efectivamente esos pagos. El pago incluirá los intereses y sanciones que sean determinados por el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante. Se requiere a la demandante para que aporte un certificado expedido por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS sobre los aportes realizados a su nombre para el riesgo de IVM, y para que aporte una historia laboral actualizada que dé cuenta de todos los aportes realizados en su nombre para dicho riesgo, en el ISS, Colpensiones y/o Colfondos.
- 3) Se condena a la demandada FUCN a pagar a al demandante YANETH LILIANA MESA MEDINA, la liquidación final de prestaciones sociales en la suma de \$5.910.576. Valor que deberá ser indexado al momento del pago, teniendo en cuenta como fecha de causación el 5 de mayo-2016.
- 4) Se absuelve a la FUCN de las demás pretensiones. Se declaran probadas las excepciones de justa causa de terminación del contrato de trabajo, y los pagos por viáticos de transporte no constituyen salario.
- 5) No se condena en costas a las partes.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Viernes, 2 de julio del 2021					Hora	9:15 A.M.													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	1	9	2
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	HERNANDO NIÑO QUINTERO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):	HERNANDO NIÑO QUINTERO - Demandante MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO – Apoderada demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado COLPENSIONES SARA LOPERA RENDÓN – Apoderado AFP PROTECCIÓN S.A. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO – Representante Ministerio Público																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fl.177					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos para sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declarar la nulidad o en subsidio la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.</li><li>• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.</li></ul>	

- Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
  - Saldo de la CAI.
  - Rendimientos financieros.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante HERNANDO NIÑO QUINTERO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCION el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-027**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LINA MARÍA ESTRADA TAMAYO, contra COLPENSIONES y COLFONDOS SA, se deja sin efectos el auto que fijó fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, ya que se hace necesario la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, sociedad a la cual la demandante se trasladó por primera vez el 8 de febrero de 1994, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, según se puede constatar a folio 23 vto del expediente.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Se ordena notificar al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de PORVENIR SA, concediéndole un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin valor del auto del pasado 2 de febrero de la anualidad, en lo relacionado con la fijación de fecha para audiencia del art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**SEGUNDO:** ORDENAR la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**TERCERO:** CONCEDER un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 082, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 13 de julio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 7 de julio del 2021	Hora	9:30 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	2	1	9
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	NELINES DE MIER BAQUERO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP OLD MUTUAL SA -																			
Asistente(s):	NELINES DE MIER BAQUERO - Demandante AURIA MARÍA VARGAS MONTES – Apoderada demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ– Apoderada y RL AFP PROTECCIÓN ANA LUCÍA ECHEVERRI BOTERO – Apoderada y RL AFP OLD MUTUAL SA																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, archivo 25 del expediente digital.					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos por sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.</li></ul>	

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
  - Saldos de la CAI.
  - Rendimientos financieros.
  - Bonos pensionales.
  - Cuotas de administración.
  - Cuotas del seguro previsional.
  - Aportes al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante NELINES DE MIER BAQUERO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCION el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-283**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BERNARDA DE LAS MISERICORDIAS ROJAS VILLEGAS.

Respecto de la codemandada PORVENIR S.A., por no haber contestado dentro del término legal, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL 2022, A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador de la TP 209.067 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 082, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 13 de julio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 7 de julio del 2021	Hora	1:30 P.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	3	0	9
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	LEÓN DARÍO BETANCUR FERNÁNDEZ																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP COLFONDOS S.A.																			
Asistente(s):	LEÓN DARÍO BETANCUR FERNÁNDEZ – Demandante ANA LUCÍA EUSSE MOLINA – Apoderada demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ – Apoderada y RL AFP PROTECCIÓN CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ – Apoderado y RL COLFONDOS SA																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, archivo 16 del expediente digital.					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Excepciones: No.
------------------

**3. SANEAMIENTO**

Eventos que sanear: No.
-------------------------

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>
Ver video.
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado del RPM al RAIS.</li><li>• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.</li><li>• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:</li></ul>

- Saldos de la CAI, rendimientos financieros, cuotas de administración.
- Pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, incluyendo:
  - Retroactivo con mesadas adicionales, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, o subsidiariamente la indexación.
- Subsidiariamente reconocimiento pensión de vejez a cargo de PROTECCIÓN, en los términos del RPMPD, a título de indemnización de perjuicios, incluyendo intereses o en subsidio la indexación.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante LEÓN DARÍO BETANCUR FERNÁNDEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
- 2) Ordenar a PROTECCIÓN S.A. el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
- 3) Se condena a COLFONDOS S.A., a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del (de la) demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado(a) en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
- 4) Se declara que el (la) demandante causó el derecho a la pensión vitalicia de vejez, a partir del momento en que cumplió los 62 años y 1.300 semanas cotizadas, y que su disfrute queda suspendido hasta que acredite el retiro o desafiliación del sistema pensional.
- 5) Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
- 6) CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A., en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
- 7) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 7 de julio del 2021	Hora	2:00 P.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	3	2	5
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	MYRIAM RESTREPO LÓPEZ																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A. AFP COLFONDOS SA																			
Asistente(s):	MYRIAM RESTREPO LÓPEZ - Demandante NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ – Apoderado demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES MÓNICA TASCO MUÑOZ– Apoderada y RL AFP PORVENIR S.A. CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ – Apoderado y RL COLFONDOS SA																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, archivo 19 del expediente digital					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos que sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.</li></ul>	

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a COLFONDOS SA, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
  - Saldos de la CAI.
  - Rendimientos financieros.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante MYRIAM RESTREPO LÓPEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a COLFONDOS el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-284**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las contestaciones de la demanda, presentadas a través de mandatarios (a) judicial (es) por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y PORVENIR SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA BETTY DE SAN NICOLÁS CÁRDENAS VALENCIA.

Respecto de la codemandada PROTECCIÓN S.A., por no haber contestado dentro del término legal, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL 2022, A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr(a). ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador de la TP 209.067 del CSJ, para representar a COLPENSIONES; y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con TP 115.849 del CSJ, para representar a PORVENIR SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 082, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 13 de julio de 2021.

SECRETARÍA